

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 1130.

AÑO DE 1838.

MARTES 2 DE ENERO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Concluye la ordenanza de reemplazos.

CAPITULO VIII.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, medita y reconocimiento de los alistados y de las personas que han de ser excluidas.

Art. 55. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicara inmediatamente, y se citará por edictos a todos los mozos alistados para que se presenten en el lugar que se designe el primer día festivo siguiente con tal que medien á lo menos tres días naturales desde el anuncio.

Art. 56. Además de este anuncio general, se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos, hasta un número cuádruplo á lo menos: esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citará á los seis números primeros y á los diez y ocho siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos, se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan.

Art. 57. Reunido el ayuntamiento el día señalado, se hará la declaracion de soldados.

Art. 58. Para esto se llamará en primer lugar al mozo de la edad de diez y ocho y diez y nueve años que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procederá á su medida á presencia de los concurrentes y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco pies menos una pulgada, sin calzado, se anotará como faltar de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviese la marca, se anotará así, y se procederá al examen de las otras calidades que son necesarias.

Art. 59. En este estado expondrá el mozo, ú otra persona que le represente, alguna razon si la tuviere para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida, y oyendo al Síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó excluido.

Art. 60. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, y la declaracion consiguiente á ellos, no se han de dilatar con ningun motivo, ni aun con el pretexto de tener que recurrir á otros pueblos ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo trascurrido desde el alistamiento.

Art. 61. Si la exclusion que pretendiese el mozo se fundare en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir, se harán en el acto los reconocimientos oportunos por los facultativos que haya nombrado el ayuntamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaracion jurada, y nunca se admitirá certificación, informe ú otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad, debiendo constar siempre por declaracion hecha con juramento de mandato judicial.

Art. 62. Si la enfermedad ó defecto no fuesen visibles, ó los interesados no conviniere en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan; y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acta, dará el ayuntamiento la resolucion que convenga, sin consideracion á que la inutilidad haya sido declarada en otros reemplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual.

Art. 63. No seran excluidos del servicio militar otros individuos que los siguientes:

1.º Los inútiles para el mismo servicio.

2.º Los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar con anterioridad al día 1.º del año en que se haga el reemplazo.

3.º Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño.

4.º Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y Reales decretos.

5.º Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo en que igualmente se les haya permitido.

6.º Los que quintados para reemplazar la Milicia provincial, cuenten dos años en este servicio.

7.º Los Milicianos provinciales que esten sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó sexagenario.

9.º El hijo único de viuda pobre que la mantenga.

10. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio que no haya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el día en que se proponga la excepcion.

11. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

12. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, habiéndole criado y educado esta como tal hijo natural.

13. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres que desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en horfandad, los tenga á su cuidado y bajo su amparo y direccion, siempre que alguno de ellos, varon, que no esté imposibilitado, no tuviere 16 años cumplidos.

14. El hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército y que no tuviere mas hijos varones de cualquier estado.

El hijo que haya muerto en accion de guerra, ó por heridas recibidas en ella, se considerará vivo en el servicio.

Art. 64. Para no dar lugar á fraudes y perjuicios indebidos con motivo de las excepciones contenidas en los números 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior, se observaran las reglas que siguen:

1.ª No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado.

2.ª Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon, mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado.

3.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal y continuo necesario para adquirir su subsistencia.

4.ª No se considerará que mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela el mozo que no les entregue el producto de su trabajo.

5.ª También es requisito preciso que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga; lo que se ha de haber verificado por espacio de un año antes del día en que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que el padre ó abuelo llegaron á la edad sexagenaria ó contrajeron el impedimento para trabajar, ó la madre ó abuela quedaron viudas, si estos accidentes ocurrieron dentro de aquel año.

Art. 65. No gozará de la exencion del servicio el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obligase con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, y que regulara el ayuntamiento atendidas las circunstancias.

Art. 66. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, sufrirá, en caso de que le toque este, de seis meses á dos años de recargo; y no tocándole, de cuatro á seis años del mismo servicio.

Art. 67. El que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas; y si le tocare suerte de soldado, no se reemplazará por los números siguientes.

Art. 68. Hecha la declaracion por el ayuntamiento con respecto al número primero llamado de la edad de 18 y

19 años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto &c. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. Cuando salga el número de alguno que haya muerto despues de alistado, se pondrá en el acta la nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente.

Art. 69. Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de 18 y 19 años, se llamara al número primero, y sucesivamente á los demas de 20 y 21 años, y por este orden se pasará despues á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los números de los alistados que hayan fallecido, que hayan contraido matrimonio ó que se hayan ordenado *in sacris* despues de cumplir 22 años y antes del día 1.º de Mayo en que se entienda publicado el reemplazo.

Art. 70. Se previene que para declarar la libertad de algun mozo, han de estar citados en persona, ó en la de sus padres, curadores &c., otros de los números siguientes que completen un número cuádruplo á lo menos al de los soldados que falte declarar tales.

Art. 71. Hecha la declaracion de soldados, se procederá por el mismo orden á hacer la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeracion y la edad.

Art. 72. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol en el día festivo que queda señalado; suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en un día, se continuaran en los siguientes necesarios aunque no sean festivos.

CAPITULO IX.

De la conduccion de los quintos y suplentes á la capital de la provincia.

Art. 73. Dentro de los tres días siguientes á la conclusion de las diligencias expresadas, si no se hubiese comunicado orden superior para otra cosa, se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y suplentes que hayan sido declarados tales, y se presentaran en aquella en el tiempo mas breve posible segun la distancia, y contando cinco leguas por jornada.

Art. 74. Iran las soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento para hacer la entrega. A este comisionado, que ha de ser imparcial y sin interes en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda ó moderacion que pueda hacer la diputacion provincial al tiempo de examinar las cuentas.

Art. 75. A los soldados y suplentes se les socorrerá de los mismos fondos con dos reales á cada uno por día, contando desde el en que emprendan la marcha hasta que se verifique la entrega en la caja de los que queden recibidos en ella; y en cuanto á los otros, hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los días de precisa detencion en la capital y los de vuelta al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los transitos. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo su recibo por el comandante de la caja de quintos, y el comisionado los reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado.

Art. 76. Si algun interesado pidiere que pase á la capital para ser medido ó reconocido alguno de los mozos excluidos por el ayuntamiento, ira tambien con los quintos y suplentes, y se les socorrerá con los 2 rs. diarios á expensas del que lo reclame, á quien se reintegrará despues si la reclamacion resultare justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Art. 77. Cuando hubiese sido declarado soldado ó tuviese que entrar á servir como suplente algun alistado que se halle prófugo ó preso por causa criminal, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto ó despues de haber cumplido su condena; pero si se le hubiese impuesto pena aflictiva ó infamante, no será admitido, y continuará el suplente. En aquel caso como en cualquiera otro en que haya servido un suplente por falta del propietario, no se abonará á este el tiempo del servicio de aquel; pero se abonará al mismo suplente, si le cupiese la suerte de soldado en otro sorteo posterior.

Art. 78. El comisionado ha de llevar una certificación literal de todas las diligencias practicadas para la declaracion de soldados y suplentes, y la entregará en la secre-

taría de la diputación luego que llegue á la capital. Llevará también una certificación en que se exprese el nombre de soldados y suplentes y el día de su salida para la capital, cuya certificación entregará al oficial comandante de la caja para que con este documento y el recibo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por razón de socorros. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y suplentes extendidas conforme al modelo que acompaña á esta ordenanza, para entregar al oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al ayuntamiento.

CAPITULO X.

De la entrega de los quintos en la caja.

Art. 79. La entrega de los quintos en la caja se hará en un mismo día por el comisionado á presencia de los suplentes y de cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Todos los referidos presenciaron la medida, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El oficial comandante de la caja dará en el mismo día al comisionado un recibo de los que entregue.

Art. 80. Asistirán igualmente á estos actos, que se han de verificar en el sitio que designe la diputación provincial, dos individuos de la misma, los cuales le darán cuenta de los quintos que se vayan entregando y de cualquiera otra ocurrencia notable que sobrevenga.

Art. 81. Cuando sea necesario el reconocimiento de algun individuo por medio de facultativos porque proponga defecto que no sea visible, ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que corresponda el defecto, uno por los individuos de la diputación, y otro por el oficial comandante de la caja. Si discordan los facultativos, se nombrará un tercero por la diputación. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificación jurada que los diputados provinciales acompañarán al oficio en que den cuenta á la diputación de la entrada de los respectivos quintos en la caja. En esta certificación se han de expresar la enfermedad, sus circunstancias y el juicio de los facultativos sobre la utilidad ó inutilidad del individuo.

Art. 82. Si al tiempo de la entrega fuere desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto que le haga inútil para el servicio, se procederá á entregar el suplente que corresponda.

Art. 83. Si despues de entregados los quintos en la caja con las formalidades que quedan prevenidas se desechare alguno por el cuerpo á que fuere destinado, no se dará otro en su reemplazo.

CAPITULO XI.

De las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaracion de soldados y suplentes.

Art. 84. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los desechados, los diputados provinciales preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la diputación provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento, y tomarán una nota formal de los que manifesten que tienen que reclamar, y de los que digan que no; la cual pasarán á la diputación provincial autorizada con su firma y las del oficial comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrán á los que quieran reclamar, al comisionado y á los suplentes que hayan quedado libres, que se presenten en la diputación provincial á la hora que les señalen, y que deberá ser en el mismo día ó en el siguiente.

Art. 85. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados y el oficial comandante de la caja, oirá la diputación las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados; y con presencia de la certificación de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que resuelva la diputación se ejecutará inmediatamente.

Art. 86. Las diputaciones provinciales no han de admitir reclamación ó contradicción que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes, salvo el caso de inutilidad por accidente posterior; ni han de oír á los quintos ó suplentes que hubiesen manifestado á los diputados provinciales no tener que reclamar.

CAPITULO XII.

Del establecimiento de las cajas de quintos.

Art. 87. Los capitanes generales de los distritos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia á cargo de un oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse, en cuanto al destino de los quintos y entrega á los cuerpos, á las instrucciones que le comunique el capitán general, segun las prevenciones que le haya hecho el Gobierno. El establecimiento de las cajas provinciales no impide que si se estima conveniente, se disponga que alguna de ellas sea general; entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito.

CAPITULO XIII.

De las facultades de las diputaciones sobre la observancia de esta ordenanza.

Art. 88. Las diputaciones están autorizadas para im-

poner multas á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios de estos, facultativos ú otras personas que hayan faltado á la observancia y exacta ejecución de esta ordenanza, ó hayan dilatado ó entorpecido los expedientes ó diligencias que deban practicarse. Asimismo podrán disponer gubernativamente la indemnización de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir á la capital á individuos cuya medida ó reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último, cuando aparezca soborno, cohecho ú otro delito ó culpa que exija la imposición de pena corporal, de privación ó suspensión de oficio, ó del ejercicio de alguna profesion, deberán las diputaciones pasar la oportuna certificación y los demás documentos al tribunal competente para la formación de causa.

CAPITULO XIV.

De la facultad de poner sustitutos y de las circunstancias que se requieren en estos.

Art. 89. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos; pero esta sustitución ha de ser individual, pues aunque algun pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que se expresarán.

Art. 90. Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustituidos en el término preciso de un mes, contado desde el día en que estos fueron declarados definitivamente soldados.

Art. 91. Cuando la presentación se haga en la caja asistirán á ella dos diputados provinciales, que tendrán, en cuanto al nombramiento de facultativos, la misma intervención que queda declarada tratando de la entrega de quintos, y además tomarán conocimiento de todo lo que ocurra, y expondrán sus observaciones á la diputación provincial para que evite á los contribuyentes todo gravamen indebido.

Art. 92. La sustitución se hará por cambio de números entre los mozos sorteables de la misma provincia, ó por licenciados del ejército ó milicias provinciales.

Art. 93. En el primer caso deberán los sustitutos ser menores de 25 años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de excepcion; y si estuviesen bajo la patria potestad, presentarán además licencia de sus padres con el visto bueno del ayuntamiento. El sustituido quedará obligado á ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos.

Art. 94. Cuando los sustitutos pertenezcan á la clase de licenciados del ejército ó milicias provinciales, deberán ser igualmente solteros ó viudos sin hijos menores de 30 años, aptos para el servicio, y sin mala nota en su licencia, que exhibirán. Presentarán además certificación del ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, expresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena aflictiva ó infamante; y en el caso de que esten sujetos á la patria potestad, presentarán también el documento prescrito en el artículo anterior. Los sustituidos por licenciados quedan responsables á su reemplazo durante un año, si desertaren los sustitutos.

Art. 95. Cuando el sustituto se entregue desde luego en el cuerpo á que hubiere sido destinado el sustituido, recogerá este del jefe un documento que lo acredite, y lo presentará á la diputación provincial para que conste en ella, y obre los demás efectos convenientes.

Art. 96. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitución general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan así circunstancias particulares.

CAPITULO XV.

De los prófugos.

Art. 97. Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de uno á dos años, cuyo recargo determinará la diputación provincial.

Art. 98. Son prófugos: 1.º Los que no se presentaren personalmente en los días señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados hallándose en el pueblo ó á distancia de 10 leguas ó menos, ni acrediten causa justa para no haberse presentado. 2.º Los que declarados soldados ó suplentes, no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó concurren prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto.

Art. 99. Los que se hallen á distancia de mas de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el ayuntamiento en consideración á la distancia.

Art. 100. Tampoco serán considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni á la rectificación del alistamiento en los días festivos del mes de Marzo, ni en los sorteos en el mes de Abril; pero no podrán reclamar contra estos actos.

Art. 101. Si se fugare algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Art. 102. Para hacer la declaracion de prófugo y del recargo del tiempo, se instruirá un expediente con respecto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentación del que se dice prófugo. Justificado este extremo, ó por certificación de lo que resulte de las actas, ó por dos ó tres testigos, se pasará el expediente al Síndi-

co para que exponga lo conveniente en el término preciso de veinte y cuatro horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias del expediente se ocuparán cuando mas cinco días.

Art. 103. La determinación del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate; y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que se causen en su busca y conducción, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente si fuere preciso llevarle á la caja, salvo su derecho para la liquidación del importe.

Art. 104. Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el expediente, y la determinación del ayuntamiento abrazará también el extremo de que se pase certificación de aquel resultado al tribunal competente para que proceda á la formación de causa, segun sus atribuciones.

Art. 105. La determinación del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentare despues, ó fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la diputación, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 106. La diputación provincial, con vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano é inestructivamente, confirmará ó revocará la determinación del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente. Si la diputación no estuviere reunida, se convocará para este solo efecto á tres diputados provinciales de los que puedan concurrir con mayor facilidad.

Art. 107. En el caso de que la determinación del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el expediente original á la diputación provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamación, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é inestructivamente.

Art. 108. Presentado ó aprehendido el prófugo, quedará libre el suplente que deberá haber sido entregado en su lugar.

Art. 109. Si el prófugo no tuviere suplente porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos si subsistiese todavía, ó á la disposición del capitán general del distrito.

Art. 110. Cuando el prófugo fuere presentado por algun mozo comprendido en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, el aprehensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo, entendiéndose subrogado en su lugar el aprehendido, sin perjuicio de que también sea dado de baja el suplente de este si lo tuviere, no obstante que venga á resultar que haya un hombre menos en el ejército.

Art. 111. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprehensor, no tendrá lugar si el prófugo no fuere apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga, y además una multa de 5 á 30 duros á juicio de la diputación provincial.

CAPITULO XVI.

De la necesidad de cumplir con esta ley.

Art. 112. Los mozos que desde la publicación de esta ley entren en la edad de 18 años, no podrán obtener empleo ni cargo público sin acreditar que han cumplido con lo dispuesto en ella, habiendo sido alistados y servido ya por sí, ya por medio de sustituto si les cupo la suerte, á no ser que se les haya declarado legalmente exentos.

CAPITULO XVII.

De los reemplazos extraordinarios.

Art. 113. Los reemplazos extraordinarios que ocurran en el mismo año, y hasta el día 1.º de Mayo del siguiente, se ejecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidas, considerándose como continuación del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeración de este, á no ser que las Cortes cuando los decreten dispongan que se ejecuten de otro modo.

Derogacion de las ordenanzas anteriores.

Art. 114. Desde que se publique la presente ordenanza quedan derogadas y sin efecto la de 27 de Octubre de 1800, la instrucción adicional de 1819, y todas las demás disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción. Palacio de las mismas 31 de Octubre de 1837.—Juan de Maguero, Presidente.—Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.—Fermin Caballero, Diputado Secretario. Palacio 2 de Noviembre de 1837.— Publíquese como ley.—MARIA CRISTINA.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—A D. Francisco Ramonet.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

SERVIA.

Bragujevatz.—El Príncipe Milosch se ocupa actualmente en hacer traducir en lengua servia la Carta de Francia, los códigos civil y criminal, así como los reglamentos franceses que conciernen á la organizacion militar. Se asegura que á pesar de la oposicion de la Puerta y de otra gran Potencia, está decidido á convocar la Asamblea nacional de Servia, y á introducir en su país las leyes é instituciones de Francia con las modificaciones que exigen la situacion geográfica y el estado actual de la poblacion de Servia. Sabido es que á petición del Príncipe Milosch, el Austria ha enviado de Semlin á Servia juriconsultos que estan ocupados hace mucho tiempo en preparar para el uso de la Servia los códigos austriacos; por esta razon se podria poner en duda la noticia anterior.

(*J. allemand de Francfort.*)

GALLITZIA.

Lemberg 7 de Diciembre.

Muchos habian creido que al confiar Mr. de Metternich la direccion de nuestras escuelas públicas á los jesuitas, se proponia hacer oposicion á la Rusia, que trata de extinguir en Polonia el catolicismo; pero este error no ha durado mucho. Mr. Metternich nos ha enviado á los jesuitas para tener espías y promovedores de discordia entre los polacos católicos y los del rito griego; de modo que la poblacion está sublevada contra los protegidos y el protector.

(*Corresp. partic. du Constitutionnel.*)

FRANCIA.

Paris 22 de Diciembre.

Bolsa de hoy. Cinco por 100 consolidados, último cambio 107 fr. 80 c.

Id. tres por 100, 79 fr. 5.

Fondos españoles: deuda activa, 20 y cinco octavos. Pasiva, 4 y medio.

Se lee en el *Centinela de los Pirineos* del 18:

“El gobierno frances ha dado orden el 14 á todas las aduanas de la frontera de España de no dejar pasar nada á puntos ocupados por los carlistas. Solo quedará libre el paso por Irun y Canfranc, ocupados por las tropas de la Reina de España.”

(*Le Siecle.*)

ESPAÑA.

Granada 20 de Diciembre.

En la capitania general de estos reinos se ha recibido el parte siguiente:

Habiendo sido invadida la villa de Baños en la mañana del 15 del actual por la faccion del rebelde Peñuela, salió de Bailen una columna del franco de Málaga y del escuadron de la Constitucion, mandada por el teniente D. Antonio Reberos, y alférez D. Diego María Guevara, cuyo movimiento sabido por los málvagos, se pusieron en huida; pero alcanzados por nuestras tropas, logró matarles uno, hacerles otro prisionero (que fusilaron por haber sido uno de los que contribuyeron á las muertes de los Nacionales de Arjonilla) y cogiéndoseles tres caballos, una yegua, varias armas y efectos; rescatando tambien á las personas que habian preso y tenian en rehenes hasta que aprontasen una credida cantidad, sin que haya ocurrido la menor desgracia por nuestra parte; debiendo la faccion el no haber sido toda ella derrotada, á la escabrosidad de Sierra Morena, por la que en el momento se dispersaron.

Granada 18 de Diciembre de 1857.—El brigadier segundo cabo Trelijano.

En la mañana del 19 y hora de las doce, en el ventorrillo quemado por cima de Barranco Mermejo, término de esta ciudad, ocho hombres bien vestidos, con sus cananas y retacos sorprendieron á dos mozos que con dos mulos se dirigian á Granada con encargos por orden de Diego Contreras, vecino de la villa de Guadahortuna; y despues de haberlos maltratado y robado se llevaron dichos mulos y otros que alli tenian.

Santander 21 de Diciembre.

Habitantes de Santander: Las miserables gavillas que no teniendo valor para acometer de frente al defensor armado de la patria, trataron en la tarde del 19 de sorprender la benemérita fuerza situada en Lacavada, fueron rechazadas, desalojadas y perseguidas á balazos con pérdida de cuatro heridos.

Las circunstancias y los avisos que tengo sobre los proyectos de los rebeldes, exigieron tener á la vista los elementos de defensa de esta capital para combinarlos y señalar á cada uno su lugar de accion en los momentos de alarma contra el enemigo.

Satisfactorio me es decirlo: no bien se habia tocado generala, cuando el laborioso, el eminentemente patriótico Santander estaba ya convertido en una imponente plaza de guerra, defendida por hombres libres, resueltos á sepultarse antes que admitir la degradante ley de los esclavos.

La benemérita Milicia nacional de todas armas que con justo orgullo recuerda la gloriosa jornada de Vargas, y ser la mas antigua de nuestra actual era política, se reunió como por encanto, y ha hecho la admiracion de propios y extraños por su entusiasmo, su disciplina, aire guerrero y puntualidad en el servicio, dando un saludable ejemplo á los jóvenes movilizados, de cuyo buen espíritu y porte estoy satisfecho.

El ardor patriótico con que todas las autoridades y corporaciones; los Sres. gefes, oficiales y demas individuos de la guarnicion, de la marina nacional, de la Milicia ciudadana y movilizada, partidas sueltas transeuntes y retirados, y los particulares de todas clases se apresuraron á ofrecerme sus servi-

cios; el celo con que á porfia se han ocupado todos de sus respectivas funciones, es el mayor elogio que puede hacerse de sus virtudes: yo les doy las gracias en mi nombre y en el de S. M.

Tambien me complazco en anunciar al público que los comandantes de las fuerzas navales de las potencias aliadas, surtas en este puerto, se han apresurado á manifestarme los sentimientos que los animan del mas vivo interes á favor de nuestra causa, ofreciéndome servicios á que me he mostrado agradecido. El coronel comandante general.—Joaquin Cayuela.

Cádiz 21 de Diciembre.

Los alcaldes constitucionales de esta ciudad hacemos saber: Que con el mayor sentimiento hemos observado el escandaloso abuso que se ha introducido de abrir muchos establecimientos en los dias festivos, comprar, vender, trabajar y acarrear efectos de todas clases, contra lo que con tanta repeticion previenen las leyes y reglamentos de policia que de acuerdo encarecen el respeto que se debe á las festividades y prácticas religiosas, principios observados con rigor hasta en los países de diferentes creencias. En su virtud los alcaldes recurren por medio del presente á los interesados para aconsejarles se abstengan desde luego de quebrantar tales disposiciones, pues estamos decididos á llevar á efecto los artículos 51 y 52 del reglamento circular en 1.º del corriente relativo á la proteccion y seguridad pública, que á la letra dicen asi.

Art. 51. Tendrán la mayor vigilancia sobre que ninguna tienda esté abierta para el despacho en los dias festivos, á excepcion de aquellos en que se vendan artículos de primera necesidad para la vida. El regidor ó alcalde dará parte á los alcaldes constitucionales de la reincidencia en las infracciones, sin perjuicio de hacer cerrar dichas tiendas en el acto.

Art. 52. Estando prohibido que se trabaje en los dias festivos, se cuidará con la mayor escrupulosidad la observancia de esta medida, llevando por 24 horas detenido á la casilla de proteccion y seguridad al que se opusiere á cumplirla.

Los alcaldes esperan llenos de confianza que no habrá que hacer efectivas las órdenes que sobre este particular han pasado á los respectivos barrios, sino que antes bien los interesados corresponderán á este aviso con nuevas pruebas de sumision, docilidad y acatamiento á la religion que profesamos. Cádiz 20 de Diciembre de 1857.—José María Retortillo, alcalde primero.—José Sanchez Rendon, secretario.

Con motivo de cesar en sus funciones los individuos que componen la actual diputacion provincial, acordó este ayuntamiento por unanimidad dirigir á aquella corporacion la comunicacion siguiente, que ha sido contestada en los términos que aparece en el oficio que á continuacion se inserta.

Ayuntamiento constitucional de Cádiz.—Excmo. Sr.: Al terminar sus importantes tareas por disposicion de la ley los individuos que componen actualmente esa ilustrada corporacion, no puede dejar de manifestar á V. E. la que suscribe los sentimientos de gratitud y de reconocimiento que animan á todos sus individuos para con los dignos representantes de la provincia gaditana por haber llenado la honrosa mision que les confiaron sus habitantes con todo el celo, pureza y patriotismo que pudieran desearse en las circunstancias espinosas y dificiles en que nos hallamos.

Si, Excmo. Sr., la provincia gaditana, esta provincia, en que las virtudes cívicas tienen su principal asiento; esta provincia, cuna de la libertad y del heroísmo español, pues que en ella se verificaron para su perpetua gloria los grandiosos y sublimes hechos que dieron á la nacion su ventura y su independencia; esta provincia, pues, se honra con la eleccion acertadísima que hizo de los ciudadanos que forman su actual diputacion provincial, y se gloria de que todos ellos han sabido corresponder dignamente á la confianza y á la mision que debieron á sus conciudadanos.

Las tareas áridas y dificiles que han ocupado á V. E. durante la época de su administracion, ya para atender á la defensa de la provincia, ya para verificar la quinta y la movilizacion, ya para realizar los impuestos extraordinarios, no le han distraído, sin embargo, de ocuparse en cuanto lo han permitido los conflictos y apuros de las circunstancias en promover los intereses comunes y en procurar el sostenimiento de las clases menesterosas en obras públicas, que al propio tiempo contribuian á la utilidad y ornato de los pueblos.

Estos hechos de pública notoriedad han debido producir la gratitud de los habitantes de la provincia gaditana para con los individuos que componen la diputacion, pues que á su patriotismo sin mancilla y á su amor decidido por la libertad que tanta sangre cuesta al pueblo español, han añadido un nuevo timbre por su infatigable celo en promover el bien de sus conciudadanos.

Al emitir esta corporacion, que tiene el honor de representar á la capital de la provincia, los sinceros votos que le dictan su conciencia y su agradecimiento ¿pudiera dejar de hacer una especial mencion de la cordial gratitud que debe al digno representante de este baluarte de los libres, de esta cuna de la independencia y de la libertad de la nacion?

El ayuntamiento constitucional de Cádiz testificará siempre con satisfaccion lo mucho que ha debido al celo, laboriosidad y patriotismo con que este benemérito ciudadano se ha dedicado constantemente á facilitar cuantos medios han estado á sus alcances para favorecer al pueblo, que tan dignamente ha representado.

Dígnese V. E. acoger con la benevolencia que le es propia la expresion de estos sentimientos, que son los de todos los individuos que en la actualidad componen el ayuntamiento constitucional de esta plaza. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 8 de Diciembre de 1857.—José María Retortillo.—José Sanchez Rendon, Secretario.—Excelentísima diputacion de esta provincia.

Diputacion provincial de Cádiz.—Seccion de Gobernacion; Excmo. Sr.: Con el mas alto aprecio ha recibido esta diputacion de manos de una comision de ese ayuntamiento el muy atento oficio en que V. E. la tributa expresivas gracias por el comportamiento que ha observado durante el tiempo de sus tareas.

Espinosas y dificiles han sido en efecto las circunstancias, al par que multiplicadas y desagradables las atenciones que han agobiado á este cuerpo, y de tal preferencia ademas, que apenas le han dejado lugar para consagrarse como quisiera á la

prosperidad de esta fiel provincia con toda la asiduidad que ella merece por sus virtudes.

La diputacion se complace de las mejoras que en su tiempo se han obrado en esta hermosa ciudad; pero todas se deben á su ilustrado y celoso ayuntamiento.

La diputacion al aprobarlas no ha hecho mas que coronar los justos deseos de V. E. en beneficio de tan esclarecida y digna poblacion. De V. E. es, pues, el mérito; á V. E. es debida la gratitud.

Por lo que hace al representante de Cádiz en la diputacion, si despues de haber cumplido con su deber ambicionase galardón de otra especie, ninguno pudiera envanecerlo tanto como el testimonio de aprobacion del ayuntamiento por tantos títulos respetable.

Al terminar este cuerpo provincial en sus funciones se congratula de dar este testimonio de su aprecio á todos los individuos que hoy componen esa excelentísima corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 10 de Diciembre de 1857.—El presidente, conde de Cleonard.—P. I. D. S., Francisco de Paula Delgado.—Excmo. ayuntamiento constitucional de esta ciudad. (R.)

Idem 25.

Colegio establecido para la carrera de la marina y el ejército, y preparatorio para el científico de ingenieros.

La frecuencia con que llegan á este colegio los padres de familia suplicando se les enseñen gratuitamente sus hijos la carrera del pilotaje por no tener otro auxilio para verlos colocados, y que puedan ser útiles á la nacion y á sí mismos, ha movido á su director á abrir un curso de estudios gratuito para la enseñanza del pilotaje, en el que serán admitidos 40 jóvenes que sepan leer, escribir y la aritmética hasta las cuatro operaciones de quebrados, y que pasen de la edad de 14 años; prefiriéndose entre ellos los que presenten certificacion de haber cursado en la clase de matemáticas que la junta de comercio de esta ciudad tiene en su casa consular.

Esta enseñanza se dará en clase separada á las que estan establecidas para los jóvenes pudientes que favorecen el colegio, concurriendo á recibir la primera educacion, á instruirse en el latin, francés, dibujo natural y lineal, adquiriendo conocimientos matemáticos para continuar sus carreras en la medicina, leyes, artillería é ingenieros, como tambien en geografia política y astronómica, y completando sus estudios los que se dedican á la marina militar y mercante, debiéndose entender que el curso de estudios que se va á abrir, en nada perjudica á las dichas enseñanzas que se continuarán dando en los mismos términos que estan establecidas, y de cuyo método tiene el honor de conservar este colegio oficios satisfactorios de la sociedad económica y junta de comercio, en virtud de haber presenciado los exámenes públicos que lleva dados desde su instalacion.

El haber hecho S. M. extensiva la enseñanza de este colegio como preparatoria para todos los demas en donde se estudian matemáticas y estan establecidas en el reino, ha dado lugar á que esta ciudad tenga al fin una enseñanza gratuita de náutica, que con tanta justicia y por tanto tiempo se le está reclamando.

El señor comandante de marina de este tercio, á quien se le ha comunicado la apertura de esta clase gratuita de náutica, ha dado su aprobacion, manifestando ser de mucha utilidad para el público.

El Excmo. ayuntamiento tambien sabedor de que van á admitirse gratuitamente 40 jóvenes para instruirlos en la carrera del pilotaje, parece que trata de proporcionar sitio para que se trasladen las clases de este colegio, á fin de que tengan localidad suficiente y puedan desempeñarse en la forma que se requiere. Esto le ha pedido el director para mayor comodidad del público y suya en la nueva tarea que va á emprender; y tan luego como se proporcione, señalará dia y sitio donde deban concurrir los jóvenes que aspiren matricularse en el citado curso. Cádiz 22 de Diciembre de 1857.—José María Suarez.

MADRID 1.º DE ENERO.

Hoy se ha celebrado en la Iglesia de Sto. Tomas, con arreglo á ordenanza, la bendicion de la bandera del 8.º batallon de la Milicia nacional de esta corte.

A las dos se hallaban formados en orden de batalla, en el Prado, los cuerpos de todas armas de la Milicia, despues de haber jurado sus banderas los individuos que no lo habian verificado el año anterior.

Recorrió la línea el Excmo. Sr. capitán general de Madrid, inspector general de la Milicia, seguido de su correspondiente estado mayor.

Despues SS. AA. los Serms. Infantes D. Francisco de Paula y su augusta esposa Doña María Luisa, con sus hijos, todos á caballo.

Y últimamente S. M. la Reina Doña Isabel II, acompañada de su augusta madre la Reina Gobernadora, en carruaje descubierto, yendo al estribo de la carretela el Sr. inspector general de la Milicia.

Habiéndose colocado despues SS. MM. junto á la inspeccion de milicias, desfilaron por delante de su Real presencia todos los cuerpos, formados por mitades de compañías, y dando con el acento de la lealtad los gritos de *viva Isabel II; viva la Reina Gobernadora.*

Ayuntamiento constitucional.—Los Sres. regidores comisarios del asilo de mendicidad de S. Bernardino, á fin de llevar á efecto lo acordado por el Excmo. ayuntamiento en el bando publicado en 26 del corriente, han dispuesto que en la cárcel de corte haya un departamento con la debida separacion de sexos, en el cual todas las personas encargadas del recogimiento de pobres depositen los que encuentren pidiendo limosna, para que á la mañana siguiente sean conducidos á dicho establecimiento de S. Bernardino. (Eco.)

La *Constitucion de 1857*, periódico que se publicaba en esta corte, ha dejado de existir con su número de ayer que era el que hacia 60. Ha nombrado por heredero universal al *Castellano*, que se ha encargado de pagar sus deudas. (Estafeta.)

Las personas que supieren el paradero de los privilegios de juro que á continuación se expresan, expedidos en las cabezas que se notan, pertenecientes á varios nobles de Italia, podrán dar aviso á D. Bernardo Solari, calle S. Jorge, núm. 8, y lo agradecerá.

1 de 575000	maravedis en puertos secos de Castilla.	
1 de 187500	los diezmos de la mar de Castilla.	
1 de 105200		
1 de 125862	alcabalas de Granada.	en cabeza de Damian de Aste.
1 de 56650	salinas de id.	
1 de 125862	alcabalas de Alpujarras.	
1 de 850000	los segundos reales de lana.	
1 de 575000	puertos secos de Castilla.	id. Ana Lomellini Sauli.
1 de 500000	diezmos de mar de Castilla.	
1 de 575000	millones de Madrid.	id. Juan de la Calle.
1 de 75000	id. de Córdoba.	
1 de 190671	alcabalas y servicio de Soria.	id. de Juan Pallavissini Grimaldi.
1 de 1125000	salinas de Andalucía.	
1 de 500457	millones de Córdoba.	id. Lelio Imbrea.
1 de 507242	dichos de Sevilla.	
1 de 45760	id. id.	id. Artimisia Doria.
1 de 153746	id. de Granada.	
1 de 115000	id. de Cuenca.	id. Marcos Antonio Grillo.
1 de 109262	id. de Soria.	
1 de 100000	id. de Avila.	id. Pereta Bassadone Spinola.
1 de 65065	id. de Leon.	
1 de 951544	diezmos de la mar de Castilla.	id. Octavio y Adan Centurion.
1 de 50000	tercias realengo de Córdoba.	
1 de 60000	nuevo derecho de lanas.	id. Octavio y Adan Centurion.
1 de 195512	millones de Madrid.	
1 de 168750	salinas de Andalucía costa de la mar.	id. Octavio y Adan Centurion.
1 de 160297	alcabalas de Gibraltar.	
1 de 214000	millones de Jaen.	id. Cecilia y Blanca Spinola.
1 de 49176	dichos de Extremadura.	
1 de 266697	dichos de Toledo.	id. Cecilia y Blanca Spinola.
1 de 61467	dichos de Jaen.	
1 de 225882	dichos de Extremadura.	id. Andrea Spinola.
1 de 261457	dichos de Segovia.	
1 de 220000	dichos de Jaen.	id. Andrea Spinola.
1 de 248248	alcabalas de Córdoba.	
1 de 151875	alcabalas realengo de Córdoba.	id. Juan Bautista Fiesco.
1 de 1020660	el 10 por 100 de lanas.	
1 de 125586	millones de Galicia.	herederos de Jácome Raggio.
1 de 500000	alcabalas de Cartagena.	
1 de 595750	las de realengo de Córdoba.	id. Jácome, Juan Antonio y Juan Bautista Raggio.
1 de 75000	las de Sevilla.	
1 de 57544	las de realengo de Córdoba.	id. Jácome, Juan Antonio y Juan Bautista Raggio.
1 de 112500	las salinas de Andalucía, tierra adentro.	
1 de 178921	el 10 por 100 de lanas.	id. Isabel Garbarin.
1 de 28700	el nuevo derecho de lanas.	
1 de 180604	alcabalas de Guadix.	id. Rafael de Ferrari.
1 de 240000	id. de Loja y Alhama.	
1 de 226572	el nuevo derecho de lanas.	id. Agustín Carlos y Jácome Grimaldi.
1 de 124244	millones de Sevilla.	
1 de 151250	alcabalas de Granada.	id. Agustín Carlos y Jácome Grimaldi.
1 de 262500	id. de Jaen.	
1 de 245061	id. de Baza.	id. protectores de los incurables.
1 de 744000	millones de Toledo.	
1 de 254999	id. de Sevilla.	id. Rafael y Antonio Soprani.
1 de 558710	los 8 m. soldados de Granada.	
1 de 164259	salinas de Murcia.	id. protectores del hospicio.
1 de 15786	alcabalas de Uceda.	
1 de 207575	el 10 por 100 de lanas.	id. Juan Pablo Imbrea.
1 de 456185	alcabalas de Granada.	
1 de 56250	el 10 por 100 de lanas.	id. Lorenzo Justiniano.
1 de 145217	los diezmos de mar de Castilla.	
1 de 28560	alcabalas de Madrid.	id. patronos de las Niñas de S. José.
1 de 107000	servicio ordinario de Zamora.	
1 de 115050	nuevo derecho de lanas.	id. convento de Santa Ana.
1 de 45589	alcabalas de Guadalajara.	
1 de 585810	puertos secos de Castilla.	id. P. Marcelo Pallavissini.
1 de 575000	alcabalas de Córdoba.	
1 de 95694	puertos secos de Castilla.	id. Blanca Spinola.
1 de 85402	alcabalas de Ronda.	
1 de 496180	10 por 100 de lanas.	id. Gerónimo Franqui.
1 de 65061	nuevo derecho de lanas.	
1 de 274967	salinas de Granada.	id. Gerónimo Franqui.
1 de 190267	salinas de Cuenca.	
1 de 581500	alcabalas de Murcia.	id. Juan Bautista Chigali.
1 de 128599	puertos secos de Castilla.	
1 de 121540	salinas de Cuenca.	id. Gerónimo Franqui.
1 de 446859	alcabalas de Ecija.	
1 de 425205	millones de Leon.	id. Gerónimo Franqui.
1 de 105000	alcabalas de Murcia.	
1 de 118000	millones de Cuenca.	id. Gerónimo Franqui.
1 de 425280	papel sellado de Palencia.	
1 de 1592800	millones de Avila.	id. Gerónimo Franqui.
1 de 280571	dichos de Zamora.	
1 de 58450	dichos de Toledo.	id. Gerónimo Franqui.
1 de 821204	primeros dos reales de lana.	
1 de 575000	puertos secos de Castilla.	id. Gerónimo Franqui.
1 de 58000	alcabalas de Campo de Montiel.	
1 de 170772	salinas de Murcia.	id. Gerónimo Franqui.
1 de 655147	salinas de Galicia.	
1 de 225757	alcabalas de Madrid.	id. Gerónimo Franqui.
1 de 128956	nuevo derecho de lana.	
1 de 107798	alcabalas de Baza.	id. Gerónimo Franqui.
1 de 284412	millones de Córdoba.	
1 de 215000	id. de Segovia.	id. Gerónimo Franqui.
1 de 121425	alcabalas de Carmona.	

1 de 245006	alcabalas de Granada.	id. Juan Bautista y Clemente Rovere.
1 de 250856	millones de Sevilla.	
1 de 151500	nuevo derecho de lanas.	id. Clemente y Andrea Rovere.
1 de 257585	millones de Guadalajara.	
1 de 105101	millones de Extremadura.	id. Juan Gerónimo Spínola.
1 de 200000	alcabalas de yerba de Calatrava.	
1 de 125620	dichas de Alcaráz.	id. Juan Andres Gentile.
1 de 115793	salinas de Asturias.	
1 de 1040052	medio por 100 de Sevilla.	id. Pascual Negron.
1 de 1267755	alcabalas de pan en grano de Sevilla.	
1 de 525541	millones de Extremadura.	id. diputado del 1/2 por 100 general.
1 de 71605	alcabalas del condado de Santi Estéban.	
1 de 115166	primero 1 por 100 de Avila y Arevalo.	id. Julio y Lucas Pallavissini.
1 de 215104	millones de Córdoba.	
1 de 112200	servicio ordinario de Sevilla.	id. Pelegrina Mari Spínola.
1 de 46548	segundo 1 por 100 de Sanlúcar de Barrameda.	
1 de 77932	1 por 100 de Sevilla.	id. Juan Francisco Balbi.
1 de 559207	nuevo derecho de lanas.	
1 de 259962	10 por 100 de lanas.	id. Bartolomé Balbi.
1 de 154729	salinas de Cuenca.	
1 de 121842	millones de Cuenca.	id. Agustin Marin.
1 de 172552	alcabalas de Jerez de Badajoz.	
1 de 514122	alcabalas de Madrid.	id. Antonio Balbi.
1 de 155878	millones de Sevilla.	
1 de 579052	alcabalas de Bailia de Alcázar.	id. Octavio Sauli.
1 de 47240	millones de Toledo.	
1 de 22000	alcabalas de azucar de Granada.	id. Juan Francisco Lomellini.
1 de 201512	alcabalas de realengo de Córdoba.	
1 de 74498	alcabalas de pan en grano de Sevilla.	id. Nicolas y Juan Lomellini.
1 de 156000	alcabalas de Armeria.	
1 de 152965	alcabalas de Guadix.	id. Victoria Cataneo.
1 de 155588	id. de Murcia.	
1 de 150000	diezmos de mar de Castilla.	id. Agustín Franqui.
1 de 250000	idem idem.	
1 de 150000	millones de Toledo.	id. herederos Juan Francisco Pallavissini.
1 de 71100	id. de Extremadura.	
1 de 185955	alcabalas de Calatrava de Andalucía.	id. Juan Francisco Pallavissini.
1 de 300001	millones de Jaen.	
1 de 542500	puertos secos de Castilla.	id. Catalina Imperiale Pallavissini.
1 de 78750	alcabalas de Tuy.	
1 de 91875	id. de Loja y Alhama.	id. Nicolas Doria.
1 de 50296	pimienta del reino.	
1 de 50900	alcabalas de Avila.	id. Lázaro Grimaldo Leva.
1 de 125000	salinas de Zamora.	
1 de 108618	puertos secos de Castilla.	id. Grimaldo Leva.
1 de 50000	salinas de Granada.	
1 de 105125	nuevo derecho de lanas.	id. Livia Pallavissini Balbi.
1 de 72942	alcabalas de Carmona.	
1 de 278000	millones de Granada.	id. Felipe Gentile.
1 de 304600	millones de Salamanca.	
1 de 195650	dichos de Córdoba.	id. Agustín Pinello.
1 de 108469	almojarifazgo mayor de Sevilla.	
1 de 261111	alcabalas de Calatrava.	id. herederos Ambrosio Gentile.
1 de 70600	salinas de Andalucía, costa de la mar.	
1 de 37500	alcabalas de Ecija.	id. Tomas Gentile.
1 de 51688	idem.	
1 de 205909	millones de Cuenca.	id. Ambrosio Gentile.
1 de 225000	dichos de Toro.	
1 de 57449	dichos de Jaen.	id. testamentarios Andres Costa.
1 de 47627	dichos de Murcia.	
1 de 44729	dichos de Leon.	id. Andres y Juan Bautista Chigali.
1 de 59540	10 por 100 en lanas.	
1 de 41655	millones de Murcia.	id. Juan Bautista Chigali.
1 de 246566	servicio ordinario de Sevilla.	
1 de 358256	10 por 100 de lanas.	id. Gerónimo Franqui.
1 de 74800	alcabalas de Madrid.	
1 de 375000	id. Alcaráz.	id. Juan Benito Spínola.
1 de 412875	dichas Villena.	
1 de 188905	millones de Madrid.	id. María Gentile.
1 de 175114	alcabalas del campo de Montiel.	
1 de 29050	millones de Toledo.	id. Juana Maria Spinola.
1 de 10405	almojarifazgo de Indias.	
1 de 56250	alcabalas de Sigüenza.	id. Battina Dorea.
1 de 74505	millones de Murcia.	
1 de 48665	dichos de Guadalajara.	id. Luisa é Isabel Moneglia.
1 de 557784	dichos de Leon.	
1 de 355294	puertos secos de Castilla.	id. Adam Centurion.
1 de 242217	alcabalas de pan en grano de Sevilla.	
1 de 46585	alcabalas de Madrid.	id. Carettina Cattaneo.
1 de 209064	id. de Leon.	
1 de 255555	id. id. id.	id. Julio y Juan Bautista Centurione.
1 de 48750	id. de Quesada.	
1 de 75505	millones de Murcia.	id. fideicomisarios id.
1 de 41771	alcabalas de Jerez de la Frontera.	
1 de 485582	salinas de Cuenca.	id. id. id.
1 de 155224	dichas de Badajoz.	
1 de 236250	dichas de Loja y Alhama.	id. Domingo y Simon Pallavissini.
1 de 77658	alcabalas de Cuenca.	
1 de 264855	id. de Huete.	id. Luis Sauli.
1 de 345166	millones de Palencia.	
1 de 187000	alcabalas de Sevilla.	id. Olimpia Dorea.
1 de 584610	millones de Toledo.	
1 de 18410	nuevo derecho de lanas.	id. Alonso Pozuelo.
1 de 750000	salinas de Atienza.	
1 de 227962	salinas de Spartinas.	id. Francisco Lomellini.
1 de 146687	idem idem.	
1 de 48500		id. Lorenzo Gerónimo Gavotti.

IMPRENTA NACIONAL.

COLECCION DE LEYES

Y RESOLUCIONES DE LAS CORTES,

Y DE LOS

REALES DECRETOS,

ORDENES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO.

En el despacho de este establecimiento se encuentra

ya de venta, segun se ofreció, la entrega que comprende los meses de

JULIO, AGOSTO Y SETIEMBRE

del año anterior, y consta de 27 pliegos de impresion, al precio de 11 rs. rústica.

Hay tambien ejemplares en rama, que llevarán una cubierta, para los que se propongan encuadernar esta entrega con la siguiente, y formar un solo volumen de todo el tomo 23 de la Coleccion, que comprenderá el último medio año de 1837.—El precio en rama será 10 rs.

La entrega siguiente que comprenderá los tres meses últimos del año pasado, se anunciará en todo el mes

presente, segun se tiene ofrecido. Con dicha entrega se dará el índice general de todo el tomo 23 y la portada.

TEATROS.

PRINCIPE. A las seis y media de la noche.

LA EXPIACION

drama de espectáculo, en cuatro actos.

CRUZ. La funcion que se ha de ejecutar en este teatro se anunciará por carteles.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.